



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-93/2026

PARTE ACTORA: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIO: RENÉ ARAU BEJARANO

COLABORÓ: MARGARITA CARREÓN CASTRO

- (1) Toluca de Ierdo, Estado de México, a 24 de septiembre de 2026.¹
- (2) **SENTENCIA** que desecha la demanda presentada por David López Flores en su carácter de Presidente Municipal de Tuxpan, Michoacán,² para controvertir la resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,³ por carecer de firma autógrafa.

ANTECEDENTES

- (3) De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **I. Instancia local y cadena impugnativa previa.**
- (5) **1. Sentencia local (TEEM-JDC-021/2026).** El 30 de abril, el Tribunal local declaró la vulneración al derecho político-electoral en el desempeño del cargo de quien promovió esa instancia, y ordenó al Ayuntamiento de Tuxpan realizar el pago retroactivo de las remuneraciones correspondientes, atendiendo al carácter permanente de sus funciones como autoridad auxiliar Encargada del Orden de la comunidad de Jaripitio.

¹ En lo sucesivo todas las fechas se refieren al año 2026, salvo precisión distinta.

² En adelante parte actora o promovente.

³ En adelante, Tribunal responsable y/o TEEM.

- (6) **2. Juicio general federal ST-JG-41/2026.** El 11 de mayo, el Presidente Municipal de Tuxpan contravirtió la sentencia local, misma que esta Sala Regional confirmó el 28 siguiente.
- (7) **3. Incidente de incumplimiento.** El 23 de julio, el Tribunal local emitió resolución incidental en la que determinó el incumplimiento de la sentencia y ordenó los términos en que debía cumplirse la ejecutoria principal.
- (8) **4. Incidente de imposibilidad de cumplimiento.** El 20 de agosto, el Presidente Municipal planteó la imposibilidad jurídica y material de cumplir la sentencia, esencialmente, por considerar que existían impedimentos para efectuar el pago retroactivo ordenado; en consecuencia, se integró el incidente respectivo.
- (9) **5. Resolución incidental —acto impugnado—.** El 1 de septiembre, el Tribunal local declaró infundado el incidente de imposibilidad de cumplimiento y ordenó a las personas integrantes del Ayuntamiento y al Tesorero Municipal cumplir, en sus términos, la resolución incidental de incumplimiento de 23 de julio.
- (10) **II. Juicio general federal.**
- (11) **1. Presentación de la demanda.** Inconforme con lo anterior, el 8 de septiembre, la parte actora presentó por correo electrónico ante el Tribunal responsable la demanda de este juicio.
- (12) **2. Recepción y turno.** El 14 de septiembre siguiente, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.
- (13) **3. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O S

- (14) **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer del asunto, en virtud de que la parte actora controvierte una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con el cumplimiento de una sentencia vinculada con

el ejercicio del cargo y el pago de remuneraciones de una Encargatura del Orden del municipio de Tuxpan, Michoacán, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁴

- (15) **SEGUNDO. Improcedencia por falta de firma autógrafa.**
- (16) Esta Sala Regional considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse de plano, porque carece de la firma autógrafa de quien pretende promover el juicio.
- (17) El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ establece que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- (18) Por su parte, el párrafo 3 del citado precepto dispone que cuando el medio de impugnación incumpla, entre otros, con el requisito relativo a la firma autógrafa, la demanda deberá desecharse de plano.
- (19) La exigencia de la firma autógrafa obedece a que constituye, por regla general, el elemento idóneo para identificar a la persona autora del documento y acreditar de manera cierta su voluntad de acudir ante el órgano jurisdiccional para ejercer el derecho de acción y formular una determinada pretensión.
- (20) De ahí que su ausencia en el escrito inicial de demanda implique la falta de un requisito esencial para tener por exteriorizada auténticamente la voluntad de quien pretende promover el medio de impugnación y, consecuentemente, para constituir válidamente la relación jurídica procesal.
- (21) Ahora bien, respecto de las demandas remitidas a través de medios electrónicos, particularmente mediante correo electrónico, la Sala Superior

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo 3, Base IV; 94, párrafo 1 y 99 párrafos 1, 2 y 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo 1, fracción XII, 260, párrafo 1 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 1, 3, párrafos 1 y 2, 4, 6, párrafo 1, 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los **"LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ En adelante Ley de Medios.

de este Tribunal Electoral ha establecido una línea jurisprudencial conforme a la cual el envío de archivos que contienen documentos digitalizados no exime a quien promueve de cumplir con el requisito de presentar el escrito de demanda con firma autógrafa.

- (22) Ese criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.
- (23) Conforme con ese criterio, la circunstancia de que un archivo digital que contiene una demanda sea remitido mediante correo electrónico no satisface, por sí misma, el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, pues al imprimirse e integrarse al expediente el documento remitido electrónicamente no contiene la firma autógrafa de la persona a quien se atribuye su promoción.
- (24) **Caso concreto.**
- (25) En el caso, la parte actora pretende controvertir la resolución incidental emitida por el Tribunal local en el expediente TEEM-JDC-021/2026, mediante la cual declaró infundado el incidente de imposibilidad de cumplimiento promovido y ordenó cumplir lo determinado en la diversa de 23 de julio.
- (26) De las constancias que integran el expediente se advierte que el 8 de septiembre del año en curso, a las 22:52 horas, se recibió en la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local un mensaje remitido desde la cuenta electrónica de “Ramiro Mejía”, al cual se adjuntó un archivo relacionado con el referido juicio de la ciudadanía.
- (27) La papeleta de recepción elaborada por la Oficialía de Partes del Tribunal local⁶ identifica expresamente como medio de recepción el “correo electrónico” y hace constar que se recibió una impresión de pantalla del mensaje electrónico y la impresión del archivo adjunto, ambas como copias simples.
- (28) Asimismo, al remitir el medio de impugnación a esta Sala Regional, la autoridad responsable acompañó copia certificada de la impresión del correo

⁶ Como consta en foja 4 del expediente en que se actúa.

electrónico y del archivo adjunto y precisó que en dichos documentos se encuentran integrados los escritos de presentación y de demanda, los cuales carecen de firma autógrafa.

- (29) Por tanto, la remisión de la demanda mediante correo electrónico no resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (30) Ello es así porque lo recibido por la autoridad responsable fue un archivo digital que, al ser impreso e integrado al expediente, carece de la firma autógrafa del promovente, sin que la utilización del correo electrónico para su envío exima del cumplimiento de ese requisito, conforme con el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2019 de Sala Superior.
- (31) En este sentido, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial relativa a que, aun cuando en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción.
- (32) Lo señalado, más aún porque este Tribunal Electoral Federal ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, sin que esto implique que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es la firma autógrafa de la parte actora.
- (33) En ese orden, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
- (34) Así, entre las medidas previstas, está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el Sistema de “Juicio en Línea” mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de los medios de impugnación en materia electoral y la consulta de las constancias respectivas.

- (35) Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, al tiempo de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de instrumentos alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación (FIREL).
- (36) Por tanto, la falta de firma autógrafa o de cualquier otro signo que dé autenticidad al escrito de demanda, como puede ser la huella digital, o bien, la firma electrónica respectiva, de quien comparece como parte actora, genera falta de certeza sobre la existencia del acto jurídico unilateral por el cual se ejerce el derecho de acción, situación que determina la ausencia de un presupuesto necesario para constituir la relación jurídica procesal.
- (37) Aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente no se advierte alguna circunstancia manifestada por la parte promovente que hubiese dificultado o imposibilitado la presentación de la demanda por la vía ordinaria o, en su caso, mediante alguno de los mecanismos jurídicamente habilitados para la presentación electrónica de medios de impugnación.
- (38) En consecuencia, al carecer el escrito de demanda del elemento necesario para acreditar de manera cierta la voluntad de quien aparece como promovente de ejercer el derecho de acción, se incumple el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.
- (39) Así, conforme con lo dispuesto en el párrafo 3 del propio precepto, procede desechar de plano la demanda que dio origen a este juicio general.
- (40) Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.